

**INCIDENTE DE INDEBIDO
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.**

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES DE LOS SERVIDORES
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JLI-2/2015.

ACTOR: ALFREDO MOSQUEDA
ORNELAS.

DEMANDADO: INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIO: ESTEBAN MANUEL
CHAPITAL ROMO.

México, Distrito Federal, a cinco de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del incidente de indebido cumplimiento de sentencia promovido por Alfredo Mosqueda Ornelas, contra el presunto indebido cumplimiento por parte del Instituto Nacional Electoral a la sentencia dictada por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el dieciocho de marzo del año en curso, en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores de dicho instituto citado al rubro; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes.

De lo narrado en el escrito inicial de demanda que dio origen al juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral citado al rubro, así como de las demás constancias que integran el expediente respectivo, se desprende lo siguiente:

I. Inicio de prestación de servicios. En la demanda inicial el actor adujo que ingresó a laborar al entonces Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral, prestando sus servicios de manera continua y subordinada a partir del uno de noviembre de dos mil dos, como “Técnico F”, bajo el régimen de honorarios eventuales asimilados a salarios, adscrito al Departamento de Atención Ciudadana de la Subdirección del Centro Metropolitano “IFETEL” de la Dirección de Atención Ciudadana de la Dirección del Registro Federal de Electores de dicho Instituto.

II. Cambios de régimen. El enjuiciante afirmó en su escrito inicial de demanda que el otrora Instituto Federal Electoral, realizó diversos movimientos relativos a su personal ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), relativos a alta y baja, en los años dos mil ocho y dos mil diez.

III. Terminación de la relación. Señaló el actor en su demanda primigenia que a partir del treinta y uno de diciembre de dos mil catorce lo despidieron injustificadamente.

SEGUNDO. Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales.

I. Presentación del juicio. El veintidós de enero de dos mil quince, el actor promovió juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, a fin de demandar las prestaciones siguientes:

- a)** La reinstalación al último cargo que desempeñó como Asistente de Atención Ciudadana en Materia Electoral, adscrito a la Subdirección del Centro Metropolitano "IFETEL" de la Dirección de Atención Ciudadana de la Dirección del Registro Federal de Electores del ahora Instituto Nacional Electoral.
- b)** El pago de salarios caídos desde la fecha en que ocurrió el despido injustificado y hasta el día en que sea reinstalado.
- c)** El pago de la prima vacacional que me corresponde desde la fecha de ingreso uno de noviembre de dos mil dos hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce.
- d)** Se le reconozca la antigüedad laboral o de servicio como trabajador del ahora Instituto Nacional Electoral, desde el uno de noviembre de dos mil dos hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, y en consecuencia, se hagan las aportaciones correspondientes al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado "ISSSTE".
- e)** En caso de la negativa del Instituto Nacional Electoral a la reinstalación, el pago de la compensación o liquidación por la terminación de la relación laboral conforme a la ley, en la cual se considere los sueldos caídos hasta la fecha en que cumpla con la prestación reclamada.

II. Acuerdo de integración y turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar el expediente relativo al juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, número **SUP-JLI-2/2015**, ordenando su turno a la ponencia del Magistrado Instructor Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el Libro Quinto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. Acuerdo de radicación, admisión a trámite y vista a la demandada. Mediante proveído de veintiséis de enero de dos mil quince, el Magistrado instructor radicó el asunto en su ponencia, admitió a trámite la demanda y ordenó correr traslado al Instituto Nacional Electoral con copia certificada del escrito de demanda y simple de sus anexos, lo cual fue notificado personalmente al instituto demandado, a través de su apoderada legal.

IV. Contestación de demanda y vista a la parte actora. Por acuerdo de dieciséis de febrero de dos mil quince, se tuvo al Instituto Nacional Electoral contestando la demanda, se ordenó correr traslado a la parte actora con copia simple del escrito de contestación y por último, se señaló hora y fecha para celebrar la audiencia de conciliación, ofrecimiento y admisión de pruebas y alegatos. Dicho proveído se notificó personalmente a la parte actora, Alfredo Mosqueda Ornelas, a través de la persona autorizada para tal efecto, el dieciocho siguiente.

V. Resolución del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral. Seguido el juicio por sus etapas procesales correspondientes, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia el dieciocho de marzo del año en curso, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. El actor acreditó parcialmente los extremos de su pretensión y el Instituto demandado probó parcialmente sus excepciones.

SEGUNDO. Se absuelve al Instituto Nacional Electoral del pago de la prima vacacional correspondiente desde el primero de noviembre de dos mil dos al treinta y uno de diciembre de dos mil trece.

TERCERO. Se **CONDENA** al Instituto Nacional Electoral a reinstalar al actor en el puesto que venía desempeñando, así como al pago de los salarios caídos, desde la fecha en que ocurrió el despido injustificado hasta el día en que sea reinstalado, reconociéndole una antigüedad desde el último periodo de labores ininterrumpido acreditado, en los términos de la parte final del considerando que antecede; así como a pagarle la prima vacacional que del año dos mil catorce que le corresponde.

TERCERO. *Incidente de indebido cumplimiento de sentencia.*

I. Promoción del incidente. Por escrito de siete de abril de dos mil quince, presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el nueve siguiente, Alfredo Mosqueda Ornelas, promovió incidente de indebido cumplimiento de sentencia por parte del Instituto Nacional Electoral.

II. Acuerdo de turno de expediente. Por acuerdo de nueve de abril de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó turnar al Magistrado Instructor el escrito incidental a que se aludió en el punto que antecede, así como el expediente en que se actúa, a fin de que acordara y en su caso, sustanciara y propusiera al Pleno de esta Sala la resolución correspondiente.

Dicho acuerdo fue debidamente cumplimentado por la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones de esta Sala Superior, mediante oficio número TEPJF-SGA-3330/15, de esa misma fecha.

III. Acuerdo de radicación, integración de cuaderno incidental y vista a la demandada. Mediante acuerdo de trece de abril de dos mil quince, el Magistrado Instructor ordenó la integración del cuaderno incidental de indebido cumplimiento de sentencia en que se actúa y dar vista al Instituto Nacional Electoral con copia simple del escrito incidental signado por la parte actora del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, a efecto de que dentro del término de **tres días** contados a partir de que le fuera notificado dicho acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibiéndolo de que, en caso de no cumplir con lo anterior, se resolvería la presente incidencia con los elementos que obraran en autos.

Dicho requerimiento fue debidamente cumplimentado por la parte demandada, mediante escrito de trece de abril del dos mil quince, presentado en la oficialía de partes de esta Sala Superior al día siguiente.

IV. Vista al actor incidentista. Mediante diverso proveído de quince de abril de dos mil quince, el Magistrado Instructor dio vista a la parte actora incidentista con el escrito señalado en el punto que antecede, así como con los documentos anexos al mismo, a efecto de que, dentro del término de tres días, contados a partir del día siguiente a que se le notificara dicho proveído, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

Dicha vista fue desahogada por el actor incidentista, mediante escrito de veinte de abril de dos mil quince, presentado en esta Sala Superior en esa misma fecha.

V. Nuevo escrito de desahogo de vista de la parte demandada. Por diverso escrito de dieciséis de abril del año en curso, recibido en la oficialía de parte de esta Sala Superior, el apoderado legal del instituto demandado, realizó, en atención a la vista a que se refiere el punto III del presente resultando, diversas manifestaciones respecto al cumplimiento de la ejecutoria de dieciocho de marzo del año en curso, dictada en el juicio en que se actúa.

VI. Vista al actor incidentista. Mediante diverso proveído de veinte de abril de dos mil quince, el Magistrado Instructor dio vista a la parte actora incidentista con el escrito señalado en el punto

SUP-JLI-2/2015
INCIDENTE DE INDEBIDO
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

que antecede, a efecto de que, dentro del término de tres días, contados a partir del día siguiente a que se le notificara dicho proveído, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

Dicha vista fue desahogada por el actor incidentista, mediante escrito de veinticuatro de abril de dos mil quince, presentado en esta Sala Superior en esa misma fecha.

VII. Cierre de instrucción. Por acuerdo de veintisiete de abril de dos mil quince, el Magistrado Instructor tuvo por desahogada la vista otorgada al actor y señalada en el punto que antecede; y al no existir diligencia alguna pendiente de realizar, ni prueba alguna por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente incidente de indebido cumplimiento de sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso e), y 189, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 94 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por haber sido este órgano jurisdiccional federal el competente para conocer y resolver, en su oportunidad, el juicio principal, en el entendido de que la jurisdicción que dota a un tribunal de competencia para

decidir en cuanto al fondo una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo.

Por tanto, si el presente incidente versa sobre el supuesto indebido cumplimiento de una sentencia que concluyó un juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral promovido ante esta Sala Superior, resulta inconcuso que este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver tal incidencia.

En efecto, esta Sala Superior tiene competencia para decidir sobre las cuestiones incidentales accesorias al juicio principal, pues sólo de esa manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere tal numeral, no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria pronunciada el dieciocho de marzo último, en el juicio al rubro indicado, forme parte de lo que corresponde conocer a este Órgano Jurisdiccional, por ser lo concerniente a la ejecución de los fallos una circunstancia de orden público.

SUP-JLI-2/2015
INCIDENTE DE INDEBIDO
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Resulta aplicable, por su *ratio essendi*, la jurisprudencia número **24/2001**¹, de Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguientes:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Argumentos de incumplimiento.

¹ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 698 699.

El actor incidentista hace valer, en esencia, los siguientes motivos de incumplimiento:

[...]

Que por medio del presente escrito, visto el estado procesal que guarda en el juicio en el que se actúa, atendiendo al considerando SÉPTIMO de la sentencia de fecha de fecha 18 de marzo del dos mil quince, específicamente a foja 35, en la cual esa H. Sala Superior, hace el pronunciamiento de condenar al ahora Instituto Nacional Electoral, a reinstalar al suscrito al puesto que venía desempeñando, con todas las consecuencias legales que resulten procedentes, **incluyendo las aportaciones de seguridad procedentes**, al pago de los salarios caídos a partir del ilegal despido y hasta que sea reinstalado, **debiéndose reconocer la antigüedad**, le comento lo siguiente:

A) En cumplimiento sustituto a la sentencia de referencia, el Instituto demandado con fecha dos de abril de dos mil quince, en apego a la prerrogativa que le concede el artículo 108 de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, realizó el pago de una indemnización consistente en tres meses de salario más doce días por cada año laborado, el pago de sueldos caídos hasta el 31 de marzo de 2015 y la parte proporcional de aguinaldo.

B) Derivado de lo anterior, el suscrito considera que aún falta por cubrirme, como consecuencia de la relación laboral, así como la antigüedad, el bono que se entrega por Proceso Federal Electoral, mismo que fue cubierto a los trabajadores aproximadamente el 13 de marzo de 2015, ello en razón de que formalmente la relación laboral con el Instituto concluyó el 31 de marzo de 2015, por lo que esa prestación se encuentra dentro de dicho periodo.

C) Por lo que hace al pago de las aportaciones de seguridad social, aún se encuentra pendiente de cumplimentar por el Instituto Nacional Electoral.

Atento a lo anterior, se está en espera de que el Instituto de cumplimiento cabal a la resolución emitida en el juicio en el que se actúa.

[...]

TERCERO. Estudio de la cuestión incidental.

SUP-JLI-2/2015
INCIDENTE DE INDEBIDO
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Ha sido criterio reiterado en diversas ejecutorias de esta Sala Superior, que el Tribunal Electoral está facultado constitucionalmente para exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas.

Sin embargo, la exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe ceñirse a los efectos determinados concretamente en los puntos resolutivos de sus fallos, o bien, a la remisión que en algunas ocasiones se hace en los puntos resolutivos a las partes considerativas.

Estimar lo contrario, haría factible la apertura de una nueva instancia dentro del ámbito reducido de un incidente de ejecución, desvirtuando la naturaleza de su concreta finalidad, toda vez que se acogerían pretensiones y efectos sobre actos y partes, que no quedaron vinculados por la ejecutoria de la cual se pide su ejecución.

Lo anterior, tiene fundamento en la finalidad de la jurisdicción, por cuanto se busca hacer cumplir sus determinaciones, para lograr la realización del derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer en la ejecutoria.

Ello corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en la sentencia.

En ese tenor, el actor incidentista Alfredo Mosqueda Ornelas, manifiesta que la demandada omitió cumplir a cabalidad con la sentencia de dieciocho de marzo de dos mil quince, pues falta por cubrirsele como consecuencia de la relación laboral, el bono que se entrega por proceso federal electoral que fue cubierto a los trabajadores aproximadamente el trece de marzo de dos mil quince, en razón de que, afirma, formalmente la relación laboral con el Instituto Nacional Electoral concluyó el treinta y uno de ese mes y año; además de que el pago de las aportaciones de seguridad social aún se encuentra pendiente de cumplimentar por dicho instituto.

Al respecto, de la ejecutoria de dieciocho de marzo de dos mil quince, pronunciada por esta Sala Superior en el expediente SUP-JLI-2/2015, se advierte que el actor acreditó parcialmente los extremos de su pretensión y el Instituto demandado probó parcialmente sus excepciones; como consecuencia de ello, se condenó al Instituto Nacional Electoral a reinstalar al actor en el puesto que venía desempeñando, al tenor de las consideraciones siguientes:

[...]

De la valoración de las pruebas anteriores, ofrecidas y admitidas en el presente juicio, es posible obtener la información convincente de que la relación jurídica existente entre las partes, es de índole laboral, ya que la parte trabajadora cumplía con un horario, que estaba sujeta a una subordinación por parte del Instituto demandado y percibía un salario como contraprestación. Todo esto, con independencia de que el último de los contratos fuera distinto, pues como se apuntó, todos ellos permiten advertir que existe una relación de trabajo continua.

SUP-JLI-2/2015
INCIDENTE DE INDEBIDO
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

En tal sentido, al no haber acreditado la parte patronal el abandono de trabajo o alguna causa justificada del despido, la consecuencia procesal es tener por acreditado el despido injustificado alegado, al no haberse demostrado lo contrario a quien incumbía la carga de la prueba *-Instituto demandado-*, pues únicamente optó para eludir lisa y llanamente la existencia de una relación de supra-subordinación, lo que finalmente no logró desvirtuar, por lo que es procedente condenar al Instituto demandado a reinstalar a la parte actora en el puesto que venía desempeñando, con todas las consecuencias legales que resulten procedentes, incluyendo las aportaciones de seguridad procedentes, y a pagarle los salarios caídos a partir del ilegal despido y hasta que sea reinstalado, debiéndosele reconocer como antigüedad, desde la fecha en que dio inició la última relación laboral ininterrumpida entre las partes, esto, conforme la documentación que obre en los archivos de la parte patronal, que demuestre fehacientemente cuál fue el último periodo ininterrumpido laborado por el actor.

Resulta orientadora al respecto, la tesis emitida por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación², que enseguida se transcribe:

RELACION DE TRABAJO. NEGATIVA DE SU EXISTENCIA POR LA PARTE PATRONAL. (Se transcribe).

Cabe aclarar que el hecho de que se haya determinado que en la especie, el vínculo entre las partes fue de naturaleza laboral, no trae como consecuencia que la reinstalación de la parte actora deba ser, necesariamente, a un puesto de base, por lo que, dependiendo de otros factores, como lo son, entre otros, las actividades realizadas, la situación real en que se encontraba y la temporalidad de su contrato, el Instituto demandado determinará el supuesto en el que se ubica y, como consecuencia, deberá otorgarle el que considere procedente, siempre que sea en las mismas condiciones que se venían dando.

Resulta orientadora la tesis de jurisprudencia **67/20103** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe:

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO Y NO DE UN CONTRATO DE NATURALEZA CIVIL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, NO IMPLICA NECESARIAMENTE EL OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE O POR TIEMPO INDEFINIDO. (Se transcribe).

² Semanario Judicial de la Federación, Volumen 115-120, Quinta Parte, Pág. 109.

³ Novena Época, Registro: 164512. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia Laboral, Tesis: 2a./J. 67/2010, Página: 843.

SUP-JLI-2/2015
INCIDENTE DE INDEBIDO
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Lo anterior, sin perjuicio de que el Instituto demandado se acoja a lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral por cuanto a los efectos precisados anteriormente, tal como lo solicita el accionante (prestación e).

De lo narrado con antelación, se evidencia que dados los efectos otorgados al presente fallo, en el que se declaró la existencia de un vínculo laboral entre las partes, y se ordenó la reinstalación [prestación a)] de la parte accionante, con el consecuente pago de las retribuciones a que tiene derecho desde la fecha en que fue separado injustificadamente de su encargo, hasta la fecha en que sea reinstalado en el mismo [prestación b)], reconociéndole la antigüedad generada a partir del último periodo ininterrumpido de labores hasta que fue despedido injustificadamente [prestación c)], lo consecuente, es determinar lo relativo a la procedencia del pago de la prima vacacional desde el primero de noviembre de dos mil dos y hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil catorce.

Al respecto, el pago de dicha prestación resulta improcedente en tratándose de periodos vacacionales anteriores al año previo al en que se presentó la demanda, dos mil quince, porque la acción para reclamar dicha prima respecto de los periodos vacacionales anteriores al dos mil catorce han prescrito.

En consecuencia, se encuentra vigente el derecho para exigir el pago de la prima vacacional por primer y segundo periodo de dos mil catorce, y como el demandado no acreditó su pago, sino sólo pretendió desvirtuar su procedencia, con base en la supuesta inexistencia de la relación laboral, procede condenarlo al mismo.

Lo anterior también trae como consecuencia que resulte improcedente las excepciones de **plus petitio** y falsedad, aducidas por el demandado, pues estas las hace depender de que la relación jurídica que lo unió con el actor fue de carácter civil y no laboral, lo cual ya quedó desvirtuado.

[...]

De lo anterior, se desprende que las cuestiones a las que quedó vinculado el instituto demandado, fueron: **a)** reinstalar a la parte actora en el puesto que venía desempeñando, con el consecuente pago de las retribuciones a que tiene derecho desde la fecha en que fue separado injustificadamente de su encargo, hasta la fecha

SUP-JLI-2/2015
INCIDENTE DE INDEBIDO
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

en que fuera reinstalado en el mismo, incluyendo las aportaciones de seguridad procedentes, y a pagarle los salarios caídos a partir del ilegal despido y hasta que de ser el caso fuera reinstalado; y, **b)** reconocerle como antigüedad, desde la fecha en que dio inició la última relación laboral ininterrumpida entre las partes, conforme la documentación que obre en los archivos del demandado y que demuestre fehacientemente cuál fue el último periodo ininterrumpido laborado por el actor.

Derivado de lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio en que se actúa, según se advierte de las constancias que integran el sumario, las cuales se valoran de conformidad con lo dispuesto por los numerales 14 y 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Instituto Nacional Electoral, parte demandada en el presente juicio, llevó a cabo audiencia el dos de abril de dos mil quince, con la comparecencia del actor, Alfredo Mosqueda Ornelas, en las oficinas de la Dirección de Asuntos Laborales perteneciente a la Dirección Jurídica de ese instituto, y le entregó el cheque número 000752 por la cantidad de \$66,872.08 (SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 08/100 M.N.), haciéndole entrega del original del recibo de nómina que ampara el concepto de indemnización a la que refiere el artículo 108 de la Ley General del Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral, equivalente a tres meses de salario, más doce días por cada año trabajado; así como le entregó el diverso cheque número 0000754, por la cantidad de \$22,185.20 (VEINTIDÓS MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS 20/100 M.N.), haciéndole entrega del recibo de nómina

que ampara el concepto de prima vacacional dos mil catorce, salarios caídos generados del uno de enero al treinta y uno de marzo de dos mil quince, y aguinaldo proporcional dos mil quince.

A efecto de acreditar lo anterior, mediante escrito presentado en la oficialía de partes de esta Sala Superior, el catorce de abril del año en curso, el instituto demandado remitió: **a)** el original del acta de comparecencia de dos de abril de dos mil quince (incorrectamente se señala dos mil catorce [2014]); **b)** original de la cédula de cálculo para el pago de tres meses de sueldo y prima de antigüedad; **c)** original de la póliza del cheque 0000752; **d)** copia del cheque 0000752; **e)** original de la nómina extraordinaria #3 quincena 2015/07; **f)** original del cálculo de percepciones de Alfredo Mosqueda Ornelas del uno de enero al treinta y uno de marzo de dos mil quince; **g)** original de la póliza del cheque 0000754; **h)** copia del cheque 0000574; y **i)** original de la nómina extraordinaria #4 quincena 2015/07.

Cabe precisar, que las anteriores constancias no fueron controvertidas y menos aún objetadas por el actor, sino por el contrario, mediante escrito presentado en la oficialía de parte de esta Sala Superior, derivado de la vista que se le dio con tales documentales por acuerdo del Magistrado Instructor, de quince de abril del año en curso, manifestó libre y espontáneamente de manera textual, que: *“... el Instituto Nacional Electoral no ha dado cumplimiento total a la sentencia, sólo cumplió con los incisos a) [reinstalación al puesto que venía desempeñando]; c) [pago de salarios caídos] y f) [pago de prima vacacional correspondiente al año dos mil catorce], antes descritos, haciendo la aclaración que*

SUP-JLI-2/2015
INCIDENTE DE INDEBIDO
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

en cuanto al inciso a) el demandado dio cumplimiento sustituto mediante indemnización.”, por lo que no se encuentra sujeto a controversia y hace prueba plena, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo que precede, denota que la autoridad demandada luego de la emisión de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior el dieciocho de marzo de dos mil quince, ha realizado diversas acciones a efecto de cumplimentarla, dado que así lo demuestra la realización de la diligencia mediante la cual compareció el demandante, de fecha dos de abril de dos mil quince, con la comparecencia del actor, Alfredo Mosqueda Ornelas, en las oficinas de la Dirección de Asuntos Laborales perteneciente a la Dirección Jurídica de ese instituto, y le entregó dos cheques por diversas cantidades, el primero, por concepto de indemnización a la que refiere el artículo 108 de la Ley General del Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral; y el segundo, que ampara el concepto de prima vacacional dos mil catorce, salarios caídos generados del uno de enero al treinta y uno de marzo de dos mil quince, y aguinaldo proporcional dos mil quince.

En esa lógica, si bien no puede sostenerse la falta de ejercicio de facultades por parte del demandado, Instituto Nacional Electoral, a efecto de dar cumplimiento a la ejecutoria dictada por esta Sala Superior, el dieciocho de marzo del año en curso, lo cierto es que los actos realizados tampoco han sido eficaces para dar cumplimiento a lo ordenado por esta Autoridad, por lo que los motivos de incumplimiento hechos valer por el actor del presente

juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del instituto nacional electoral, se estiman **parcialmente fundados**.

En efecto, en la especie, el accionante aduce que la ejecutoria dictada en el juicio en que se actúa, ha sido incumplida, porque se le ha dejado de cubrir, el bono que se entrega por Proceso Federal Electoral que fue cubierto a los trabajadores del instituto demandado, aproximadamente el trece de marzo de dos mil quince, ello en razón de que, afirma, formalmente su relación laboral con el mismo concluyó el treinta y uno de ese mismo mes y año, por lo que esa prestación se encuentra dentro de dicho periodo; así como que se encuentra aún pendiente de cumplimentar lo relativo al pago de las aportaciones de seguridad social.

Por lo que hace al primer tópico de los mencionados, es decir, el pago del bono que afirma el actor, se entregó por Proceso Federal Electoral a los trabajadores del instituto demandado, aproximadamente el trece de marzo de dos mil quince, y respecto del cual aporta una copia del INE/JGE30/2015, de veintiséis de febrero del año en curso, suscrito por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por el que se establecen las bases para otorgar una compensación al personal de dicho instituto, con motivo de las labores extraordinarias derivadas del proceso electoral federal dos mil catorce-dos mil quince, debe decirse que es **improcedente** obsequiar favorablemente tal petición.

SUP-JLI-2/2015
INCIDENTE DE INDEBIDO
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Lo anterior se estima así, habida cuenta que dicha prestación tiene el carácter de prestación extralegal, ya que no se encuentra prevista en la legislación laboral, en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Nacional Electoral, sino que deriva del acuerdo INE/JGE30/2015, de veintiséis de febrero del año en curso, suscrito por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, supracitado.

En esas condiciones, correspondía al actor acreditar no sólo la existencia de la referida prestación, tal como lo hizo al aportar copia del acuerdo mencionado, reconocido por la propia autoridad demandada; sino también, su derecho al pago de la misma, ya que al tener el carácter de extralegal, corresponde a quien la reclama demostrar la existencia del derecho ejercitado y que satisface los requisitos exigidos para ello, situación que no fue acreditada por el actor, en virtud de que no ofreció prueba alguna en el presente juicio para acreditar que dicha prestación le había sido cubierta con anterioridad a la conclusión de su relación laboral, así como que se encuentra en los supuestos de procedencia para el pago de la misma, previstos en el acuerdo de mérito, por lo tanto, resulta improcedente su pretensión y, en ese aspecto, no se considera incumplida la ejecutoria dictada por esta Sala Superior el dieciocho de marzo del año en curso.

En efecto, en el caso, de la atenta lectura del escrito de dieciséis de abril de dos mil quince, presentado en la oficialía de partes de esta Sala Superior en esa misma fecha, el apoderado legal del instituto demandado, en cumplimiento a la vista que le otorgó el

Magistrado Instructor el trece del mismo mes y año, señaló al respecto, entre otras cosas, lo siguiente:

[...]

“De igual forma, los supuestos de pago de la compensación excluyen a los prestadores de servicios contratados para proyectos específicos, como lo era el actor, en virtud de que la atención ciudadana vía telefónica, es un trabajo ordinario, por el que se estipula una remuneración, trabajo y tiempo determinado, les corresponden únicamente sus emolumentos ordinarios, sin contemplar la compensación objeto del acuerdo INE/JGE30/2015, conforme al considerando XXIII del mismo.

[...]

Lo cual no es controvertido por el actor y menos aún lo desvirtúa, pues al efecto, al desahogar la vista que se le dio con el aludido documento, sólo manifestó que: *“... al haber sido reconocido como trabajador del instituto, por ese simple hecho, tengo derecho al bono electoral de referencia, y en el supuesto, der que no pudiera apreciarse de la forma propuesta, dicho derecho está reconocido y ordenado en el Acuerdo INE/JGE30/2015...”*, de ahí que, como ya se señaló, en ese aspecto, resulte infundada la causa de incumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala en el juicio en que se actúa, el dieciocho de marzo pasado.

Sirve como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, número **VIII.2o. J/38⁴**, que es del tenor literal siguiente:

PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL.
CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA
DE LAS. De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Julio de 2002, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Materia laboral, página 1185.

SUP-JLI-2/2015
INCIDENTE DE INDEBIDO
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.

Por su parte, respecto a lo aducido por el actor en los motivos de incumplimiento que se analizan, en el sentido de que se encuentra aún pendiente de cumplimentar lo relativo al pago de las aportaciones de seguridad social a que fue condenado el instituto demandado en la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en el juicio en que se actúa, de dieciocho de marzo del año en curso, como se adelantó, son **parcialmente fundados**.

En efecto, mediante escrito de dieciséis de abril del dos mil quince, presentado en la oficialía de partes de esta Sala Superior en esa misma fecha, el apoderado legal del instituto demandado señaló, al dar cumplimiento a la vista que le otorgó el Magistrado Instructor en acuerdo del trece del mismo mes y año, de manera libre y espontánea, lo cual hace prueba plena al no estar sujeta a controversia, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, expresó de manera textual, lo siguiente:

[...]

c) Por lo que hace al pago de las aportaciones de seguridad social, este Instituto está realizando las gestiones necesarias para cubrir lo correspondiente a las mismas al Instituto de seguridad y Servicios Social (sic) de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), razón por la cual se giró el oficio INE/DJ/DAL/119/2015 a la Dirección de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración, con la finalidad de dar cumplimiento a la prestación en comento, cuyo acuse se adjunta al presente.

Ahora bien, es importante destacar que este Instituto está obligado a entregar no sólo las aportaciones que le corresponde por los distintos seguros, sino también las cuotas del trabajador, conforme a los artículos 6, fracción V, y 12 de la Ley de ISSSTE.

En ese sentido, para efectuar la inscripción retroactiva, el pago y entero de las cuotas faltantes, es necesario realizar el cálculo de las aportaciones cuotas que debieron, en su caso descontársele al actor de sus remuneraciones para que éstas le sean requeridas, y en consecuencia, una vez pagadas, sean enteradas por el Instituto demandado ante el ISSSTE, criterio que ha sostenido esta H. Sala en (sic) al resolver el expediente SUP-JLI-3/2015 en los casos de condena al pago de aportaciones de seguridad social.

Cabe destacar, que el cálculo integro correspondiente al pago de las cuotas y aportaciones es ajeno a este organismo electoral, por ser una atribución del ISSSTE, máxime que la demora en este caso no afectaría de ninguna manera los derechos de seguridad social de Alfredo Mosqueda Ornelas.

[...]

De la transcripción anterior, se desprende que el instituto demandado, sí está realizando las gestiones necesarias para dar cumplimiento a la prestación de mérito, a saber, la emisión del oficio INE/DJ/DAL/119/2015, dirigido a la Dirección de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración de dicho instituto, sin embargo, no ha realizado el cálculo de las aportaciones que

SUP-JLI-2/2015
INCIDENTE DE INDEBIDO
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

debieron, en su caso, descontársele al actor de sus remuneraciones para que éstas le sean requeridas al actor y, en consecuencia, una vez pagadas, sean enteradas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado.

En consecuencia, a pesar de lo hasta el momento realizado por la responsable, aún no se ha cumplimentado la ejecutoria dictada por esta Sala Superior, el dieciocho de marzo del año en curso, en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral en que se actúa, por lo que en observancia al principio de justicia pronta y completa consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a las autoridades judiciales a hacer cumplir sus determinaciones, resulta procedente requerir al Instituto Nacional Electoral, que a la brevedad emita las determinaciones eficaces y diligentes que tiendan a dar cabal cumplimiento a la sentencia señalada, en lo relativo al pago de las aportaciones de seguridad social, y así, alcanzar su plena ejecución.

En mérito de lo anterior, debe tenerse a la responsable en vías de cumplimiento la ejecutoria de dieciocho de marzo de dos mil quince, dictada por esta Sala Superior en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral en que se actúa.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se encuentra **en vías de cumplimiento**, la ejecutoria dictada por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el dieciocho de marzo de dos mil quince, en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral en que se actúa.

SEGUNDO. Se **requiere** al Instituto Nacional Electoral, que a la brevedad emita las determinaciones eficaces y diligentes que tiendan a dar cabal cumplimiento a la sentencia de dieciocho de marzo del año en curso, en lo relativo al pago de las aportaciones de seguridad social, y así, alcanzar su plena ejecución

NOTIFÍQUESE personalmente al actor y al Instituto demandado.

En su oportunidad, archívese el asunto como total y definitivamente concluido, y devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**SUP-JLI-2/2015
INCIDENTE DE INDEBIDO
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO